

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Radicación #: 2012EE076186 Proc #: 2308045 Fecha: 21-05-2012 Tercero: PERMODA LTDA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Saida Tipo Doc: ALITO

AUTO No. 00466

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN MATERIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, medianté la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Código Contencioso Administrativo y

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1942 del 15 de marzo de 2010 esta Secretaría dispuso "Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental establecimiento comercial denominado Permoda S.A., identificado con el NIT 860516806-5, ubicado en la Calle 19 A No. 69 B-46, del Barrio Franco, de la localidad de Fontibón, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, con forme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.".

Que el Concepto Técnico No. 3491 del 22 de febrero de 2010, sirvió de fundamento técnico para la expedición del auto mediante el cual se inicia el proceso sancionatorio, toda vez que en él se evidencia que presuntamente se estaba infringiendo las obligaciones contenidas en la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 y las impuestas mediante el Requerimiento 2007EE32531 del 22 de octubre de 2007.

Que el auto señalado fue notificado personalmente el 19 de abril de 2010 al señor Carlos Alberto Meléndez Guzmán de conformidad al poder otorgado para ello nor el Representante Legal de la sociedad, señor Germán Orlando Piedrahita Peña, identificado con la C.C. No. 19461863.











Que el Auto No. 1942 del 15 de marzo de 2010, fue objeto de modificación mediante Resolución No. 4848 del 18 de agosto de 2011, por la cual se levanta una medida preventiva y en su artículo primero resolve modificar en el sentido de aclarar el mencionado acto administrativo, identificando al usuario como la SOCIEDAD PERMODA LIMITADA, identificada con el NIT 860516806-5, ubicada en la Calle 19 A No. 69 B-40, localidad de Fontibón de esta ciudad, y no como se señalo en el citado auto.

Que la Resolución No. 4848 del 18 de agosto de 2011, fue comunicada personalmente el 19 de agosto de 2011, a la señora Nelly Ruge, de conformidad con la autorización presentada y firmada por el señor German Orlando Piedrahita Peña, en calidad de representante legal de la sociedad PERMODA LIMITADA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la evaluación realizada al radicado 2009ER28966 del 23 de junio de 2009 y la visita técnica realizada el 26 de enero de 2010, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, analizó el cumplimiento normativo ambiental de la sociedad PERMODA LIMITADA, y emitió el concepto técnico No. 3491 del 22 de febrero de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

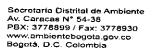
CUMPLIMIENTO

No

JUSTIFICACIÓN

El usuario genera descargas de aguas residuales industriales sin el respectivo permiso de vertimientos, adicionalmente el vertimiento se realiza a la red de alcantarillado pluvial del distrito, incumpliendo los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros de cobre total, pH, sólidos Sedimentables y temperatura, según el control de efluentes realizado por la EAAB ESP (Convenio administrativo 020 de 2008).

También se evidenció que en el momento de la visita se encontraba descargando sus aguas residuales industriales sin previo tratamiento y sin el respectivo permiso de vertimientos.









NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario genera residuos peligrosos en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas, tales como envases vacíos de sustancias químicas, material textil contaminado con solventes, aceites usados y otros, aceites usados, luminarias, residuos de aparatos eléctricos y electrónicas, entre otros, por lo tanto deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

(...)".

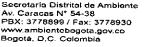
Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es déber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el Artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que deberá planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales asegurando su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 dispuso:

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente — SDA.













Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

Que el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 dispuso:

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interes sanitario.

Que el Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 dispuso:

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

Que el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, establece:

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

Sec St.

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7o. del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;









- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto:
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sús instalaciones, con el fin de divúlgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o áquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar, articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, apròvechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1o. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se









tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 20. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos."

Que con el ánimo de verificar la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, esta Dirección desarrolló las siguientes actividades:

- 1. Análisis sobre la visita realizada el día 26 de enero de 2010, al establecimiento de la sociedad **PERMODA LIMITADA**, y el análisis técnico del radicado 2009ER28966 del 23 de junio de 2009.
- 2. Análisis documental contenido en el expediente DM-05-07-1188, en donde se encontraron entre otras los siguientes:
- a. Auto de inicio proceso sancionatorio No. 1942 del 15 de marzo de 2010 modificado por la Resolución 4848 del 18 de agosto de 2011, en contra de la sociedad **PERMODA LIMITADA**, identificada con el NIT 860516806-5, ubicado en la Calle 19 a No. 69 B-40 (nomenclatura actual) localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal señor **GERMÁN ORLANDO PIEDRAHITA PEÑA**, identificado con la C.C. No. 19.461.863 o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente Lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de la Resolución 3957 de 2009 y el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 3491 del 22 de febrero de 2010, se evidencia un posible incumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos.

Que de conformidad con el Articulo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.











Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación parcial de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal c) de su Artículo Primero:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc..."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular los siguientes cargos a la sociedad **PERMODA LIMITADA**, identificada con el NIT 860516806-5, ubicado en la Calle 19 A No. 69 B-40 (nomenclatura actual) localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMÁN ORLANDO PIEDRAHITA PEÑA**, identificado con la C.C. No. 19.461.863 o quien haga sus veces, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental:









CARGO PRIMERO: Haber generado vertimientos a la red de alcantarillado sin registrarlos ni contar con el respectivo permiso de vertimientos, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos, 5, 9 y 15 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO: Verter aguas residuales no domésticas sin haber garantizado el cumplimiento de los parámetros Cobre total, pH, Sólidos Sedimentables y Temperatura, toda vez que superan el rango de calidad máximo permitido, transgrediendo presuntamente con esta conducta el Artículo 14-de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO TERCERO: Haber incumplido lo dispuésto en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en lo referente a sus obligaciones comó generador de residuos peligrosos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuésto en la mencionada disposición legal.

PARÁGRAFO: Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de dolo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para todos los efectos se tendrá como pruebas principalmente el Concepto Técnico No. 3491 del 22 de febrero de 2010, los antecedentes relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y la documentación obrante en el expediente DM-05-07-1188 y las demás que se alleguén al mismo en el transcurso del proceso.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la sociedad PERMODA LIMITADA, ya identificada y representada legalmente por el señor GERMÁN ORLANDO PIEDRAHITA PEÑA, identificado con la C.C. No. 19.461.863, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo 1. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

Parágrafo 2. El expediente DM-05-07-1188 estará a disposición del interesado en el área de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto al señor **GERMÁN ORLANDO PIEDRAHITA PEÑA**, identificado con la C.C. No. 19.461.863, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **PERMODA LIMITADA**, en la





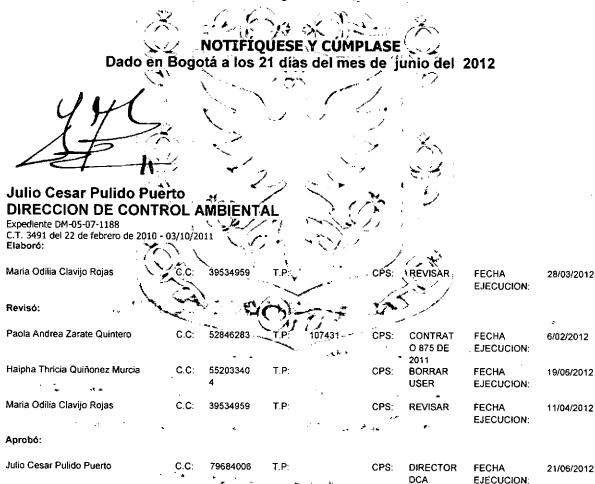




Calle 19 A No. 69 B-40 (nomenclatura actual), de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.









NUTIFICACION PERSONAL Al Bogotá D.C., a los 12 11 2012 () días der nes c del año (20), se notifica personalmente e. contenido del 100 466 21 1 al señor (a en su calidad le Cocles Monto Guzman Mades? Identificado (a) on Céziula de Ciurtadanía No. 80.041.577 de Dogotu , T.P. No. 17165 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso EL NOTIFICADO: CeloJ Mberto Mende T Dirección: CJ GO # 11- 00 1nt 2 QUIEN NOTIFICA: Heaciay.

· firme

right, wer,

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy______() del mes de ______ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA